



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONALES
RECURSO DE NULIDAD N° 1758-2022
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 06/05/2024 09:32:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 18:27:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 6/05/2024 16:49:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 10/05/2024 09:43:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/05/2024 12:23:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 5/06/2024 12:53:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA NO ES FIABLE

Sumilla. De acuerdo con los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, la retractación de la agraviada no reúne los requisitos de validez para restar mérito a las declaraciones primigenias, que fueron coherentes, sólidas y corroboradas con otros elementos periféricos; por tanto, dichas declaraciones primigenias resultan suficientes para desvanecer la presunción de inocencia que asiste al encausado.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **Ignacio Pariona Ramos** contra la sentencia del 25 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 752), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad de iniciales K. F. C. P. y le **impusieron treinta años de pena privativa de libertad**, que se computará desde el trece de junio de dos mil veintidós, previo descuento de la carcelería que sufrió desde el veinticinco de setiembre de dos mil seis al dos de abril de dos mil ocho, **vencerá el dos de enero de dos mil cincuenta y uno** y fijó en la suma de S/ 1000,00 (mil soles) el monto de la reparación civil que el procesado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. La defensa del procesado **Ignacio Pariona Ramos**, por escrito del 2 de septiembre de 2022 (foja 768), postuló la absolución frente a los cargos incoados. Puntualizó que:

1.1. La Sala superior omitió analizar que la moneda de cinco soles que se encontró en la víctima el 2 de septiembre de 2006 a las 7:00

horas fue entregada por su agresor sexual (después de violentarla sexualmente), conforme testificó Giovanna Karina Puerta Medina (hermana de la agraviada).

1.2. No obra persistencia en la declaración de la menor, ya que la presunta agraviada en su declaración preventiva testificó que no fue violentada por el procesado **Ignacio Pariona Ramos** y sindicó a Santiago Hernández Hernández como su agresor sexual. Preciso también que la sindicación falsa contra Ignacio Pariona Ramos fue porque este la había culpado de haber cogido diez soles de su mochila.

1.3. En cuanto a la testigo Leoncia Gregoria Puerta Medina, en sede de instrucción precisó que no fue el procesado quien violentó sexualmente a su menor hija; por el contrario, sindicó como agresor de la víctima a Santiago Hernández Hernández. En cuanto al testigo Cristian Romario Coronado Puerta, a nivel de instrucción se retractó de su acusación contra el recurrente Ignacio Pariona Ramos.

1.4. Por último, la Sala superior no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005 para enervar la presunción de inocencia del sentenciado; no se analizó que no obra ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto la agraviada declaró (en etapa de instrucción) que la falsa sindicación fue porque sentía cólera y odio contra el sentenciado; en cuanto a la verosimilitud no existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo y no obra persistencia en la incriminación, ya que la menor se retractó de la acusación contra el recurrente.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con el dictamen fiscal del 5 de mayo de 2008 (foja 288), el representante del Ministerio Público postuló como hechos incriminados lo siguiente:

Se acusa a **Ignacio Pariona Ramos** haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales K. F. C. P. el 2 de setiembre de 2006, cuando Leoncia Gregoria Puerta Medina (madre de la víctima), encargó a Giovanna Coronado Puerta (su hija mayor) el cuidado de sus dos menores hijos (entre ellos la menor agraviada iniciales K. F. C. P.), ya que Leoncia Gregoria Puerta Medina (madre de la víctima) se encontraba al cuidado de su otra menor que estaba internada en el Hospital Santa María del Socorro.

El 2 de setiembre de 2006, Giovanna Coronado Puerta observó que la menor agraviada tenía en su pierna un residuo seco y al preguntarle a la menor a qué se debía la presencia de ese residuo, esta le contestó que fue violentada sexualmente por José (apelativo del sentenciado Ignacio Pariona Ramos), por lo que dos días después (4 de setiembre de 2006) la madre de la menor agraviada denunció el hecho ante la Comisaría de Mujeres de la ciudad de Ica.

Al iniciarse la investigación, se realizó el reconocimiento médico a la menor de iniciales K. F. C. P., donde se determinó que la referida menor presentaba signos compatibles con acto contranatura reciente, tal como lo revela el Certificado Médico Legal 003198-VLS, emitido por la División Médico Legal de Ica, y que al proseguir con la investigación se obtuvieron evidencias de que el procesado **Ignacio Pariona Ramos**, conviviente de Giovanna Karina Puerta Medina (hermana mayor de la víctima), fue quien ultrajó a la menor en la fecha indicada (en horas de la mañana), cuando la madre y la hermana de la víctima se ausentaron del domicilio en común, hecho que estaría corroborado con la testimonial del menor Cristino Romario (11 años) hermano menor de la víctima.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica del delito de actos contra el pudor, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo

penal, previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo de la acotada norma penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala superior concluyó en la condena del encausado **Ignacio Pariona Ramos** tras la valoración de la prueba actuada y sometida al contradictorio. Preciso que:

- 4.1.** Se puede inferir que: i) El imputado al momento de los hechos era pareja sentimental de Giovanna Karina Puerta Medina, quien es la hermana mayor de la víctima. ii) El 2 de setiembre de 2006 el procesado pernoctó en casa de la víctima. Dos días después la menor fue evaluada (integridad sexual) y presentó signos compatibles con acto contranatura de naturaleza reciente.
- 4.2.** Con relación a la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y sus corroboraciones simultáneas, la menor declaró ante la Fiscalía Provincial Civil y Familia y sindicó al procesado como el sujeto que abusó de ella hasta en dos oportunidades (el 3 de agosto de 2006 y el 2 de setiembre de 2006). Versión que tiene visos de legalidad por haber sido proporcionada en presencia de un representante del Ministerio Público y un familiar cercano a la víctima, la misma que tiene claridad y precisión narrativa sobre la forma en que ocurrieron los hechos y sobre la identidad del sujeto que la ultrajó.
- 4.3.** En cuanto a los elementos corroborativos obra el testimonio de:
a) Cristian Romario Coronado Puerta (hermano de la agraviada); el Certificado Médico Legal 003198-VLS (foja 23), realizado a la menor agraviada el 4 de setiembre de 2006, el cual concluyó signos compatibles con acto contranatura de naturaleza reciente. b) Leoncia Gregoria Puerta Medina (madre de la

agraviada) quien manifestó que su hija Giovanna Karina Puerta Medina le contó que el procesado se quedó a dormir en la casa y que el día de los hechos salió a comprar a la tienda, se demoró un poco y al parecer dicho momento fue aprovechado por el procesado para ultrajar a la menor.

- 4.4.** En cuanto a la retractación de la víctima, presenta una narración que carece de secuencia narrativa y se encuentra desprovista de lógica racional y coherencia interna. Si bien la agraviada cambia su relato acusatorio y sindicación como su agresor sexual a Víctor Santiago Hernández Hernández; no obstante, dicha sindicación fue descartada por el tribunal, ya que el referido se encuentra con una imposibilidad física (debidamente comprobada) que no le permitiría cometer el crimen.
- 4.5.** En dichas circunstancias, la nueva versión no tendría visos de certeza y las justificaciones no serían razonables, no solo porque sus dichos colisionan en su sentido interpretativo con su propia afirmación, sino también se advierte un interés por parte de la hermana mayor de la agraviada, quien tiene dos hijos con el procesado, por ello es que se trata de menguar los efectos de una sindicación inicial.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Análisis del caso concreto

Octavo. El sustento impugnatorio del recurrente se dirige a cuestionar el principal elemento de cargo de la incriminación valorada y formulada en su contra, esto es, la declaración de la menor agraviada. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia, al realizar una indebida valoración de la prueba.

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

Respecto de lo primero, se advierte que las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual dada la clandestinidad de su materialización, la principal prueba de cargo se erige en la declaración de la víctima, la cual demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos. Además, deberá considerarse para su evaluación la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. ii) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Noveno. De la revisión de la sentencia, se verifica que la Sala penal superior, para condenar al sentenciado, valoró como principal prueba

de cargo la sindicación de la víctima, lo que nos remite en primer término a la declaración de la menor de iniciales K. F. C. P. expuesta a nivel policial el 4 de setiembre de 2006 (foja 9), en presencia del fiscal y de su progenitora Leoncia Gregoria Puerta Medina. Donde testificó el vejamen sexual en su contra y sindicó al procesado **Ignacio Pariona Ramos** como el titular de los mismos. En lo sustancial precisó:

El día 2 de setiembre de 2006, a las 9:30 horas, cuando me encontraba en mi casa, la pareja de mi hermana, quien conozco como José, me quitó la ropa, el pantalón, luego él se sacó el pantalón e introdujo su pene por la parte de atrás, por mi ano; me puse a llorar, me dijo que no debía decir nada. El procesado abusó de mí en dos oportunidades, la primera vez fue el 3 de agosto y el 2 de setiembre de 2006, en ambas oportunidades me dio la suma de cinco soles.

En ese sentido, dicha declaración fue refrendada en la ampliación de su declaración preliminar, el 25 de setiembre de 2006 (foja 11), en presencia del fiscal. Precisó:

Fui violentada por mi cuñado José (**Ignacio Pariona Ramos**)
En agosto, mi mamá llamó a José para que saque el techo de mi casa, ese día se fueron todos, me dejaron sola con el procesado; en esas circunstancias él me jaló y me echó en la cama, se puso en mi encima y en dicho acto llegó mi hermano, me dijo que no diga nada; me dio un sol por ello.
El 2 de setiembre de 2006 fui violentada sexualmente por el procesado, fue por el ano, no fue por la vagina. Solo estaba enterado de la violación sexual mi hermano Romario.
En el mismo día, me dijeron que iría a casa de mi hermana, por lo cual debía cambiarme de pantalón, ya que se encontraba sucio, y ese instante mi hermana mayor observó que tenía algo blanco en la pierna, me preguntó quién me había causado ello, le respondí que fui violentado sexualmente por “José”, Ignacio Pariona Ramos.

No obstante, el 10 de octubre de 2006 en sede de instrucción en presencia del ministerio público y del juez de la causa, se retractó de la sindicación (foja 60). Testificó:

El día sábado dos de setiembre, fui a recoger el desayuno al Comedor Virgen de Chapi, llevé una jarra, en dichas circunstancia me encontré con Santiago, quien me llevó a su carrojería y me penetró, me dio cinco soles y me dijo que me daría cincuenta soles si le echaba la culpa a otra persona.
Es falso que el procesado “José” me haya violentado sexualmente, lo dije por cólera, ya que me culpó de haber cogido diez soles de su mochila. Si es cierto

que mi hermana mayor salió a las 9:30 de la mañana y me quedé jugando vóley con José; al rato regresé y encontré a “José” (procesado) en la cama.

En igual sentido la menor agraviada amplió su declaración preventiva el 14 de mayo de 2007 (foja 158) y testificó que fue violentada sexualmente por Víctor Hernández Hernández y reiteró que son mentira los hechos denunciados contra Ignacio Pariona Ramos.

Por último, la menor asistió a testificar al plenario en la sesión de audiencia del 1 de julio de 2008. Preciso que los hechos denunciados contra el procesado José son falsos, que su agresor sexual fue Víctor Hernández Hernández.

Décimo. En ese sentido, obran cinco declaraciones de la menor agraviada, ante lo cual este tribunal analizará en principio las dos declaraciones acusatorias; no obstante, la declaración emitida a nivel de instrucción y ante el plenario (retractatorias), será materia de análisis en otro considerando.

Así, el estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, de autos no se advierten evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por la agraviada se encuentra motivada por odio o por rencor, concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento; si bien el procesado alegó que la denuncia se debe porque la menor sentía cólera y odio porque este el día de los hechos increpó a la menor haber cogido diez soles de la mochila; lo cierto es que la sindicación inicial de la menor fue que **Ignacio Pariona Ramos** la violentó vía anal y si bien en sede de instrucción se retractó de la acusación y manifestó que lo sindicó porque este la acusó de coger diez soles; para después acusar como su agresor sexual a Santiago Hernández Hernández, contra quien también se instauró la presente causa y fue absuelto de los cargos, por fundamentos preponderantes que desde el punto de vista médico, el citado tenía imposibilidad de mantener una erección (disfunción eréctil), por ende

no se le puede incriminar un presunto acto de violación sexual contranatura en agravio de la menor, como pretendió desviar la acusación la menor en su retractación; por lo cual, lo alegado deviene en elementos exculpantes de la víctima a favor del procesado.

Por dichos fundamentos se permite concluir en la ausencia de incredibilidad subjetiva, ante los hechos denunciados.

Decimoprimero. En lo que concierne a la **verosimilitud** (referida a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación), se advierte que el hecho imputado por la agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas en juicio oral:

- i) Copia del Acta de Nacimiento 132494 (foja 346), mediante el cual se dejó constancia que la menor nació el 5 de agosto de 1994, lo que certifica que a la fecha de los hechos (2 de setiembre de 2006), la agraviada contaba con 12 años de edad.
- ii) Certificado Médico Legal 003198-VLS, realizado a la menor agraviada el 4 de setiembre de 2006, concluyó: 1. No signos de desfloración. 2.- **Signos compatibles con acto contranatura de naturaleza reciente.**

Con la precisión que el hecho imputado suscitó el 02 de setiembre y el reconocimiento médico fue realizado el 04 de setiembre de 2006; por ende, es compatible lo declarado por la menor con el reconocimiento médico.

- iii) Declaración de Leoncia Gregoria Puerta Medina (madre de la menor agraviada, foja 63). Declaró que fue ella quien denunció al procesado, conforme con los hechos expuestos por la menor agraviada. Refirió también que consultó a su hija Giovanna Karina Puerta Medina, si dejó sola a la agraviada con el procesado (el día de los hechos) y esta le respondió que sí, que salió unos minutos al promediar las 9:30 de la mañana y se quedaron ambos en la casa.

No obstante, se retractó de su declaración y sindicó al agresor sexual de su menor hija a Víctor Santiago Hernández Hernández.

iv) Con la declaración del menor Cristian Romario Coronado Puerta (11 años, realizado el 25 de setiembre de 2006, foja 14), en presencia del Ministerio Público. Refirió:

El procesado es pareja de mi hermana mayor, lo conocemos como José. No recuerdo la fecha, fue en la mañana, me encontraba en mi domicilio, cuando ingresé al cuarto y encontré en una de las camas a José (mi cuñado) encima de mi hermana Katy (menor agraviada), tenía su pene fuera de su pantalón, se había bajado su cierre, me dio un sol y me dijo que no comente nada. Los encontré solo una vez; empero, a nivel judicial (foja 68) el citado testigo rectificó su declaración, argumentando que la acusación se debía porque el procesado lo sindicó de haber cogido su dinero (10 soles).

Análisis de la versión retractatoria

Decimosegundo. En ese sentido, a nivel judicial y en el juicio oral, la víctima se retractó de su declaración acusatoria emitida a nivel preliminar y la ampliación de esta (en presencia del Ministerio Público); declaraciones que se encuentran sujetas al estándar de **persistencia en la incriminación**. Sin embargo, este criterio de valoración a diferencia de los otros dos elementos, no tiene un carácter estricto, ya que el cambio de versión de la menor agraviada no inhabilita necesariamente su apreciación judicial.

Así, es pertinente precisar que jurisprudencialmente se encuentra establecido que el juez de la causa se encuentra habilitado en poder optar por la versión que considere adecuada, siempre que respete el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y justifique su ponderación (que se encuentra sujeto a los estándares de valoración del relato retractatorio que establece el Acuerdo Plenario 1-2011/CD-116).

En ese sentido, conforme se desarrolló en el considerando decimoprimer de la presente ejecutoria, las dos primeras

declaraciones incriminatorias de la agraviada, emitidas a nivel preliminar, gozan de corroboración coetánea.

En cuanto a su declaración emitida a nivel de instrucción y ante el plenario, carece de coherencia interna y capacidad corroborativa.

Así, es pertinente precisar que la versión exculpatoria de la menor, realizada en sede de instrucción, fue un mes después de los hechos denunciados, cuando el procesado pareja y padre de los dos hijos de Giovanna Karina Puerta Medina, quien es hermana mayor de la agraviada, se encontraba detenido en un establecimiento penitenciario; en ese contexto, la agraviada expuso su declaración preventiva y manifestó que su acusación originaria era falsa; y en vistas de que existía un reconocimiento médico practicado que concluyó **signos compatibles con acto contranatura de naturaleza reciente**, trasladó la responsabilidad del hecho a Víctor Santiago Hernández Hernández.

En ese sentido, se advierte que los hechos denunciados fueron sentados en un contexto familiar, donde la madre de la menor denunció los hechos; testigo que al rendir su declaración testimonial en sede de instrucción, también trasladó la culpabilidad al procesado Víctor Santiago Hernández Hernández; en igual sentido, testificó el hermano menor de la víctima, quien en etapa preliminar (en presencia del Ministerio Público) refirió que en una ocasión encontró al procesado encima de la menor y, en sede de instrucción, se retractó y trasladó la imputación al mencionado Hernández Hernández; no obstante, en sede plenaria, al consultarle sobre los hechos denunciados contra el recurrente, optó por guardar silencio.

Así, advertimos que las nuevas versiones exculpatorias a favor del recurrente, buscó direccionar la culpabilidad a Víctor Santiago Hernández Hernández, quien fue procesado y absuelto en esta causa,

por razones científicamente comprobadas (disfunción eréctil) que determinaron la imposibilidad que fuera el autor de la violación sexual que nos ocupa.

Por lo cual, la retractación exculpatória de la menor agraviada, así como la de Leoncia Grecoria Puerta Medina (madre de la víctima) y la declaración del hermano menor de la agraviada, no solo resultan incoherentes, sino que fueron desvirtuadas conforme con lo glosado precedentemente, careciendo por ende de toda fiabilidad.

En tal sentido la retractación fue dada por el vínculo familiar entre Giovanna Karina Puerta Medina (hermana de la víctima) y el encausado Ignacio Pariona Ramos, con quien tiene dos hijos, por lo cual dependen económicamente esta y sus menores hijos.

En consecuencia, enlazando las pruebas que respaldan los relatos inculpatórios de la menor agraviada, frente a su retractación, esta última carece de solidez y respaldo corroborativo alguno y fue desvirtuada probatoriamente. Razones suficientes para preferir y hacer prevalecer las declaraciones inculpatórias primigenias, dada su espontaneidad, coherencia y corroboración periférica.

Decimotercero. En atención a los fundamentos expuestos, y tal como valoró los hechos el Colegiado Superior, de acuerdo con los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, la retractación de la agraviada no reúne los requisitos de validez para restar mérito a las declaraciones primigenias, que fueron coherentes, sólidas y corroboradas con otros elementos periféricos; por tanto, dichas declaraciones periféricas resultan suficientes para desvanecer la presunción de inocencia que asiste al encausado.

Decimocuarto. Por consiguiente, es pertinente avocarnos a los agravios presentados por la defensa del procesado **Ignacio Pariona Ramos**.

La Sala superior omitió analizar que la moneda de cinco soles que se encontró en la víctima el 2 de siembre de 2006, a las 7:00 horas, fue entregado por su agresor sexual (después de violentarla sexualmente), conforme testificó Giovanna Karina Puerta Medina (hermana de la agraviada).

Ante dicha precisión, se advierte que la imputación se cierne en el acto de vejación sexual contranatura en perjuicio de la menor de iniciales K. F. C. P. el 2 de setiembre de 2006 a las 9:30, sindicación emitida por la víctima en sus declaraciones preliminares y fueron trasladadas en la acusación fiscal y conforme con la sentencia recurrida y la presente ejecutoria suprema; por lo cual lo testificado por Giovanna Karina Puerta Medina (quien es pareja del proceso con quien tiene dos hijos) no forma parte de la imputación; por lo que no requiere ser materia de análisis ni probanza, ya que no abona en los hechos materia de acusación.

Decimoquinto. La defensa postuló que no obra persistencia en la declaración de la menor, ya que la presunta agraviada en su declaración preventiva testificó que no fue violentada por el procesado **Ignacio Pariona Ramos** y sindicó a Santiago Hernández Hernández como su agresor sexual. Preciso también que la sindicación falsa contra Ignacio Pariona Ramos fue porque este la había culpado de haber cogido diez soles de su mochila.

Ante lo alegado se advierte a la defensa que las declaraciones retractatorias de la víctima se desarrolló cuando el procesado **Ignacio Pariona Ramos** (padre de los dos hijos de Giovanna Karina Puerta Medina, hermana mayor de la víctima) se encontraba detenido en un establecimiento penitenciario; en ese sentido, resultó evidente que en dicha instancia (etapa de instrucción), hubo presión del grupo familiar con la finalidad de exculpar al acusado de los inculpatos, a fin de

que pueda ser liberado y cumplir con sus obligaciones alimentarias con su dos menores hijos (sobrinos de la víctima).

Si bien la agraviada se vio obligada en sindicar los hechos en su agravio a Santiago Hernández Hernández, ya que obraba un Reconocimiento Médico Legal 003198-VLS, el cual concluyó que presenta signos compatibles con acto contranatura de naturaleza reciente; no es menos cierto que el mencionado fue incorporado en el proceso, no obstante fue absuelto de los cargos, por fundamentos preponderantes desde el punto de vista médico, ya que el citado tenía imposibilidad de mantener una erección (disfunción eréctil), por ende no se le puede incriminar un presunto acto de violación sexual contranatura en agravio de la menor. Por lo cual la retractación de la menor y sindicación contra Santiago Hernández Hernández, son testificaciones que buscan exculpar al procesado.

De igual sentido, es pertinente acotar que el testigo Cristian Romario Coronado Puerta, en su declaración primigenia testificó que observó en una ocasión al procesado **Ignacio Pariona Ramos** encima de la menor y con su miembro viril expuesto; en cuanto a la testigo Leoncia Gregoria Puerta Medina (progenitora de la menor) manifestó que el día de los hechos la menor sindicó solo al recurrente como su agresor que la violentó vía anal, por ello interpuso la denuncia y, por último, la testigo Giovanna Karina Puerta Medina (hermana mayor de la víctima) manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las 9:30 horas del día salió de la vivienda a fin de comprar en la tienda (dejando al procesado y a la menor agraviada jugando vóley) y cuando retornó encontró al procesado en la cama; declaración que impulsa lo testificado por la menor agraviada, quien precisó que en dicho instante que salió su hermana mayor y la dejó con el procesado, fue violentada sexualmente por el recurrente. Declaraciones que se concadenan, afianzan en forma, modo y circunstancias los hechos materia de investigación y fueron debidamente analizados por la Sala

de Mérito, conforme sentenció la recurrida y la presente ejecutoria suprema. En dichas circunstancias, lo alegado por la parte recurrente no es de recibo.

Decimosexto. Por último, la Sala superior no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005 para enervar la presunción de inocencia del sentenciado.

Se precisa que la sentencia recurrida cumple con la garantía constitucional de motivación suficiente y a lo largo del plenario se han asegurado los derechos del encausado; por lo cual, se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta en contra de Ignacio Pariona Ramos, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta.

Decimoséptimo. En consecuencia, los agravios alegados por la defensa del procesado **Ignacio Pariona Ramos** no son de recibo para este Tribunal y la Sala Superior cumplió con fundamentar debidamente las razones que justificaron su sentencia condenatoria.

Decimoctavo. Con respecto a la pena impuesta, la Sala Superior determinó que el delito de violación sexual se encuadra en el numeral 2 del artículo 170 del Código Penal, tipo penal que sanciona al agente con una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, a lo que se deben aunar las condiciones personales y sociales del procesado (estudios secundarios inconclusos, segundo año de educación secundaria), de ocupación albañil, que procede de una provincia de Ayacucho y vive en un sector marginal del distrito de Subtanjalla, donde predomina un grado mínimo de formación educativa; por lo cual valoraron factores que coadyuvan a mediar la pena. En ese sentido, la Sala de Mérito, conforme con sus

fundamentos, decidió aplicar una pena que responda a los fines de la función preventiva, protectora y resocializadora.

Al respecto, este Tribunal supremo advierte que la Sala de Mérito, inmotivadamente excluyó de la sentencia de mérito (considerando 2.1, determinación del delito) la agravante postulada por el Ministerio Público, esto es el último párrafo del artículo 173 del Código Penal que sanciona al agente con la pena de cadena perpetua y, por el contrario, aplicó una sanción benigna y no ponderó debidamente la gravedad de los hechos conminados, la agravante del tipo penal; por lo cual el razonamiento emitido en la determinación de la pena no se ajusta al principio de legalidad y proporcionalidad; no obstante, al ser el único recurrente, este Tribunal se encuentra impedido de incrementar la pena emitida, en atención al principio de prohibición de la reforma en peor, consagrado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso que nos ocupa; por lo cual corresponde confirmar la pena impuesta por la Sala Superior.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

Decimonoveno. En lo que se refiere a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado y la conducta del responsable; que, así las cosas, la suma fijada por dicho concepto guarda proporción con los daños ocasionados por el delito.

Vigésimo. Tratamiento terapéutico. Conforme con lo normado en el artículo 178-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual, será sometido a un tratamiento terapéutico, el mismo que se materializará previo examen

médico o psicológico efectuado por el especialista respectivo que permita determinar los alcances de su aplicación en tiempo y forma, a efectos de coadyuvar con su readaptación social, supuesto que deberá integrarse por medio de la presente, conforme con la facultad normada en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Vigesimoprimer. Reparación integral de la víctima. Por su parte, la víctima en el marco de un proceso penal ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre las que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social³. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme con lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia. El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la

³ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990 (artículo 39).

menor agraviada, corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del 25 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica que condenó a **Ignacio Pariona Ramos** como autor del delito de violación sexual de menor de edad de iniciales K. F. C. P. y le **impusieron treinta años de pena privativa de libertad**, que se computará desde el trece de junio de dos mil veintidós, previo descuento de la carcelería que sufrió desde el veinticinco de setiembre de dos mil seis al dos de abril de dos mil ocho, **vencerá el dos de enero de dos mil cincuenta y uno; fijó** en la suma de mil soles el monto de reparación civil que el encausado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. INTEGRAR la citada sentencia, a fin de: **i. DISPONER** tratamiento terapéutico al sentenciado **Ignacio Pariona Ramos**, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. **ii. ORDENAR** que la menor identificada con iniciales K. F. C. P. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el juez supremo Sequeiros Vargas por licencia de la juez supremo Guerrero López e interviene el juez supremo Peña Farfán por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

RBS/ljce